



ANTE EL EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

NOTIFICANTE.-

D. Ismael Rodrigo Rodríguez, con DNI 9275351A, como presidente y representante de la Federación Española de Naturismo (FEN), con domicilio social en el “Centro Cultural Trece Rosas”, sito en la C/ Tembleque 62, 28024 – MADRID, y con domicilio a efecto de notificaciones en el despacho profesional de la letrada Doña Ana González Chao, nº coleg. 2572, sito en C/ Gamazo nº 28 -1º, CP 47004 – VALLADOLID.

ACTO QUE SE COMUNICA.-

ALEGACIONES DE LA FEN CONTRA LA ORDENAZA de “Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales” y en concreto contra las modificaciones aprobada el 4/10/2011 y publicadas en el BOP de Valladolid del 4/11/2011. Este escrito de alegaciones se presenta dentro del tiempo de alegaciones estipulado para asociaciones y particulares afectados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO DESARROLLA.

Algunas de las modificaciones propuestas en la Ordenanza pretenden limitar o directamente prohibir el derecho a la manifestación consagrado en el artículo 21 de nuestra Constitución. Nos referimos en concreto a la prohibición de acampar y a la prohibición de la desnudez total o parcial. Dada la naturaleza de la Federación recurrente, la Federación Española de Naturismo, nos limitaremos en este escrito a la prohibición de la desnudez dejando para otros colectivos lo referente a las acampadas y a otros aspectos posiblemente también ilegales de la ordenanza recurrida.

Es evidente, y no se ha ocultado en declaraciones realizadas por el Alcalde de Valladolid sobre la “ciclo-nudista”, que la prohibición de la desnudez una de las cosas que pretende es prohibir la realización de la citada manifestación cívica que se realiza con notable éxito desde hace algunos años en nuestra ciudad simultáneamente a muchas otras ciudades de la geografía nacional e internacional. El movimiento o los movimientos que la proponen y organizan son de índole internacional y se extienden por la mayoría de los países que solemos calificar como democracias occidentales. Es además conocido que en el caso de Valladolid los únicos actos que se realizan en desnudez pública se producen con ocasión de esta manifestación (consultada la Federación de Vecinos se nos ha confirmado que nunca han recibido notificación de actos en desnudez ni protesta ninguna por la ciclo-nudista)



Todos los derechos fundamentales contenidos en el Título I de nuestra Constitución han de ser regulados, en todo caso, mediante Leyes Orgánicas, y nunca mediante simples ordenanzas o reglamentos. De hecho el derecho de manifestación está regulado mediante una Ley Orgánica, la 9/1983 de 15 de Julio. El derecho a la libre expresión no se limita a la libertad religiosa o política, sino que se extiende a toda ideología. El nudismo es en sí mismo una ideología que se define como la “doctrina o teoría que propugna que la desnudez completa es conveniente para un perfecto equilibrio físico e incluso moral” (diccionario de la RAE) y la manifestación pública de esta ideología es la desnudez pública. Los movimientos, todos ellos legalmente registrados, que la defienden o hacen uso de ella en sus manifestaciones, lejos de poderse calificar como anti-sistema, luchan por sistemas de vida más sostenibles y son considerados por nuestras sociedades actuales más pro-sistema que quienes defienden el uso abusivo de los vehículos de combustión a motor. De hecho nuestro propio ayuntamiento, como la mayoría de los ayuntamientos, presume de las limitaciones a la circulación de vehículos y de la progresiva integración de las bicicletas en nuestra ciudad mediante carriles bici, desaparición de aparcamientos, peatonalización de la ciudad, cesión gratuita de bicis y apoyo a actos de promoción de este medio de transporte.

Es característica esencial de la manifestación anual ciclo-nudista el que se realice en desnudez, como claramente indica su nombre. Pretender eliminar esta característica mediante una mera ordenanza y de una manera camuflada, mediante engaño (no se hace referencia directa a esta manifestación en la Ordenanza) es prohibir la manifestación, ya que carecería de sentido y se convertiría en una jornada ciclista no reivindicativa como lo es la que organiza un centro comercial con objetivos publicitarios en otra fecha del calendario. Con la prohibición de facto de esta manifestación cívica, Valladolid quedaría excluido del entorno mundial de países democráticos en los que se realiza este acto.

Por otra parte hay que señalar con rotundidad que la prohibición del nudismo en dicha ordenanza en realidad no consigue el fin que pretende, y que es la prohibición de la manifestación cívica ciclo-nudista anual, ya que el derecho de reunión y manifestación está consagrado en el artículo 21 de la Constitución, en el que se deja claro que “El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa” (art. 21.1) en clara contradicción con la Ordenanza (art. 16.6: “salvo que cuente con autorización al efecto”), bastando en todo caso con una mera “comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes” (art. 21.2 CE).

La LO que desarrolla este derecho básico, el de reunión y manifestación (LO 9/1983 de 15 de Julio) deja claro que sólo podrán ser declaradas ilícitas “las así tipificadas por las Leyes Penales” (art. 1.3) y no por ordenanzas.

La LO 9/1983 consolida lo que establece el art. 21.1 de la CE al afirmar que “Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización” (art. 3.1) y que la autoridad gubernativa lejos de intentar prohibir este derecho tiene como misión lo contrario: “protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes tratasen de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho” (art. 3.2).



Durante la celebración de una manifestación los participantes no podrán ni tan siquiera ser identificados por las fuerzas del orden, en clara contradicción con el artículo 16 de la Ordenanza en el que el agente debe identificar al presunto infractor y “de ser necesaria su identificación y no lograrse, procederán en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 15”, que incluye la posibilidad incluso de detención a pesar de no incumplirse ningún precepto del Código Penal: “A tal fin requerirán a dichas personas para que se identifiquen y, de no conseguirse la identificación, podrán requerirlas para que les acompañen para su identificación a la dependencia policial más próxima para dicho único efecto y por el tiempo imprescindible” (art 15.2 de la Ordenanza recurrida).

Se podrá responder a este punto primero de esta alegación que en efecto dado que no se hace ninguna alusión a la manifestación anual ciclo-nudista esta queda fuera de la misma al estar amparada por la Ley Orgánica correspondiente, pero todos sabemos que la mayoría de los participantes en una manifestación desconocen los detalles jurídicos que aquí se expresan, y es fácil que ante la duda y la desinformación decidan no acudir o acudir vestidos a dicha manifestación con objeto de evitar las cuantiosas multas que prevé la ordenanza, aunque sólo sea “por si acaso”, produciéndose un perjuicio claro a la esencia de dicha manifestación o incluso a su propia existencia.

2.- IMPOSIBILIDAD DE REGULAR LA VESTIMENTA POR LOS PODERES PÚBLICOS Y EN ESPECIAL POR LOS AYUNTAMIENTOS. POSIBLE DELITO DE PREVARICACIÓN.

Tras dejar claro en el apartado anterior la imposibilidad de prohibir la desnudez o cualquier tipo de indumentaria en los participantes en una manifestación, hemos de dejar claro que tampoco se puede criminalizar la desnudez total o parcial en ningún otro momento de la actividad de los ciudadanos o en general regular su vestimenta.

Es curioso que esta prohibición se enmarque en una ordenanza de civismo cuando algunos de los participantes en la manifestación ciclo-nudista son conocidos por su carácter cívico y son personas perfectamente integradas en el sistema. Así es público que entre los participantes en la última edición se encontraba una concejala del propio ayuntamiento, y que algún otro miembro del equipo que gobierna en el Ayuntamiento, pasa sus vacaciones en lugares de vacaciones nudistas. En general la sociedad considera a los miembros de ONGs vinculadas a la naturaleza, incluidos los Naturistas o nudistas como personas especialmente cívicas.

Las declaraciones del alcalde de Valladolid, principal valedor de esta iniciativa, inciden en justificar esta prohibición en base a que “un ayuntamiento progresista”, dice, cómo es el de Barcelona, ha aprobado una prohibición semejante. Dado que el alcalde de Valladolid no suele manifestar declaraciones positivas sobre los ayuntamientos que él denomina “progresistas”, su declaración más bien podría traducirse como “si un ayuntamiento progresista delinque, yo también puedo hacerlo”. El alcalde debe estar informado de que varios recursos contra dicha ordenanza de Barcelona han sido admitidos a trámite por el TSJ de Cataluña y de



que, como ya ha sucedido en anteriores instancias jurídicas ante casos similares (TSJ Valencia, defensor del pueblo Vasco, del pueblo Andaluz y del Canario, etc...) esta ordenanza será modificada por los tribunales en los puntos en los que criminaliza la desnudez humana. Esta propuesta de modificación de ordenanza es nula de pleno derecho por contravenir toda la legislación y jurisprudencia tras la derogación del escándalo público para adecuarse a nuestra Constitución y las inmediatamente posteriores modificaciones de las leyes afectadas. No existe en la actualidad ninguna duda de que los poderes públicos no pueden intervenir en materia de vestimenta de los ciudadanos en los lugares públicos.

En efecto, el artículo 577.1 del antiguo Código Penal (CP en adelante) decía "*los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la Autoridad serán castigados con multas de 500 a 5.000 pesetas y con represión privada*". Este artículo fue abolido del CP junto con el más amplio, al superar el ámbito de las playas, del "escándalo público" mediante la Ley Orgánica 5/1988 de 9 de junio. La abolición partía de una proposición de Ley en la que se establecían como motivos que es el "**escándalo público, radicalmente incompatible con un orden democrático y pluralista como el que la Constitución consagra como mandato del legislador**". Es decir, debido a su inconstitucionalidad. (Proposición 122/000046 del 17 de marzo de 1987). Ello supuso la eliminación de la potestad de "**policía de moralidad**" que el estado delegaba en los ayuntamientos: al carecer de tal potestad el estado era imposible que fuera delegada. Esta era la herramienta que tenían los ayuntamientos para perseguir la desnudez. No estamos por tanto ante una "laguna" que pueda ser rellenada por una instancia inferior, sino ante algo perfectamente estudiado y regulado por nuestro parlamento.

Una vez abolido el delito de escándalo ninguna multa ni en playas ni fuera de ellas ha prosperado, incluso donde aún permanecían ordenanzas ilegales anteriores a la LO o las pocas reguladoras antes de ser anuladas o recurridas.

Así lo han reconocido los diversos organismos jurídicos que han tenido que pronunciarse, como son la defensora del pueblo Vasco (Ararteko) mediante la Recomendación 33/2001, de 1 de octubre. Dicha recomendación, plagada de argumentos jurídicos incontestables, concluye que "*El Ayuntamiento de Getxo deberá anular el Decreto de Alcaldía de 12 de julio de 2001, por el que se dispone que la Policía Municipal aperciba a aquellas personas que practiquen el nudismo en las playas o en las **campas** del municipio, para que se abstengan de hacerlo y, en caso de incumplimiento, permite imponer multas coercitivas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado; ya que con base en las anteriores consideraciones **es contrario al ordenamiento jurídico***". Igualmente se han pronunciado los defensores del pueblo Andaluz y recientemente el Diputado del Común de Canarias. Por citar un tribunal Superior recordemos que el **Tribunal Superior de Justicia de Valencia** concluyó en sentencia 289/1999 la incompetencia de los ayuntamientos para declarar playas como nudistas. En la mayoría de los casos las regulaciones (ni tan siquiera eran prohibiciones) se referían a playas o parques (campas el caso de Getxo), pero es evidente que los argumentos son igualmente válidos independientemente del lugar e independientemente de que se trate de prohibir o permitir, como en el caso de Valencia.



Es por ello que todos los ayuntamientos requeridos por esta Federación a retirar cualquier referencia o regulación del nudismo han aceptado en fase de alegaciones (Valencia y Alicante, por citar los de grandes ciudades y por ejemplificar con ayuntamientos del mismo color político que el de Valladolid) o mediante una modificación posterior (Tarifa un año después), o mediante actuación del defensor del pueblo (el citado de Getxo, y en breve el de Las Palmas tras intervención del Diputado del Común y la Sentencia 1.12.2010, 416/2010 del Juzgado nº3 de Las Palmas), quedando sólo en fase Judicial el Ayuntamiento de Cádiz ante el TSJA y el caso de Barcelona ante el TSJC.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO BÁSICOS O CONSTITUCIONALES.

El Naturismo o Nudismo es una filosofía de vida, es una ideología.

La Federación Naturista Internacional (FNI-INF) a la que pertenece la FEN define el Naturismo como “una forma de vivir en armonía con la naturaleza, caracterizada por la práctica del desnudo en común, con la finalidad de favorecer el respeto a uno mismo, a los demás y al medio ambiente”, y el diccionario define nudismo como “Actitud o práctica de quienes sostienen que la desnudez completa es conveniente para un perfecto equilibrio físico e incluso moral y Doctrina o teoría que lo propugna”.

El Art. 14 de la Constitución protege la libertad de opinión “por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, **opinión** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” y el 16 garantiza la libertad “ideológica”, y en muchos tratados internacionales que tenemos suscritos, se consagra el “derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” o “libertad de tener una religión o convicciones de su elección”. Así mismo el artículo 20 protege también el derecho “A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”, y en el 20.2 se concreta que “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”

El Naturismo/Nudismo es una ideología, y quienes la profesan entienden que es muy positiva para su equilibrio interno, para su relación con la naturaleza y los demás, para la educación de la sociedad y de la familia. **La expresión externa de esta ideología es la desnudez social y por tanto no sólo no puede ser perseguida ni limitada, sino que debe ser protegida.** El derecho a mostrar la imagen que uno desee de si mismo está garantizado por el artículo 18.1 de la CE, y el 19 garantiza el derecho a circular por el todo el territorio nacional.

Evidentemente la libertad de expresión no es un derecho absoluto o ilimitado. Veamos lo que dice al respecto el Tribunal Constitucional (TC): “para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga «más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.), en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».”

En nuestra sociedad actual todos sabemos que un nudista no altera el orden público, sino que en todo caso son otros, aquellos que consideran que sus convicciones son más importante que los Derechos Fundamentales y que la misma



democracia base de nuestra sociedad, los que han alterado el orden público en los pocos casos en los que este se ha visto alterado (no conocemos ningún caso en Valladolid), sin embargo contra estos no se proponen actuaciones y si contra los nudistas.

Años atrás los Naturistas limitaban su presencia en desnudez a lugares privados, posteriormente y conforme iban siendo comprendidos, a playas públicas primero alejadas, después reguladas y tras el cese de la ilegalización cada vez a más playas y en momentos puntuales a las ciudades. Los Naturistas actuales tienen tanto derecho a comunicar su filosofía en cualquier entorno público que estimen oportuno, como el que tiene un monje a vestir su hábito por las calles. Ambos transmiten con su indumentaria su ideología, y ambos pueden causar desagrado en algunos transeúntes intolerantes, pero eso no limita sus derechos.

Es evidente que si un ciudadano decide salir a la calle sin vestirse es porque pretende transmitir una ideología, o al menos existe la posibilidad de que ese sea el motivo de su paseo. Así se constata por ejemplo en las ciclo-nudistas anuales como la de nuestra ciudad. Perseguir la desnudez sería perseguir la ideología que la sustenta, como perseguir el hábito del monje sería perseguir la religión.

Las ideologías socialista, liberal, atea, católica, ecologista, capitalista o comunista, no están recogidas explícitamente dentro de los derechos fundamentales, porque sería ridículo e interminable hacer una lista de todas y cada una de las ideologías y religiones, pero es evidente que la ideología Naturista o Nudista está dentro de las libertades reconocidas en los Derechos Humanos y en la Constitución, en tanto en cuanto lo está la libertad ideológica y religiosa.

Es cierto que se han realizado planteamientos de perseguir vestimentas ligadas a una religión, como es el caso del *burka*, pero los motivos que se han esgrimido son de seguridad (al no verse la cara) y de posible obligatoriedad y por tanto falta de libertad al sospecharse que dicha prenda pueda haber sido impuesta por parte del conyugue o un tercero. Es obvio que ambos motivos no se producen en el nudismo, sino todo lo contrario. Y en cualquier caso hay dudas muy serias de que se pueda prohibir dicha prenda y mucho menos por parte de un ayuntamiento.

4.- REINTRODUCCIÓN DEL ABOLIDO DELITO DE ESCÁNDALO PÚBLICO MEDIANTE UNA MERA ORDENANZA

La modificación introducida en la Ordenanza se basa en el establecimiento de un **inexistente e imposible “derecho a no ver lo que a algunos ciudadanos les desagrade o moleste”**.

Concretamente se dice como fundamento pretendidamente jurídico que *”Atendiendo a las pautas mínimas de convivencia generalmente admitidas respecto a la forma de vestir de las personas que permanecen o transitan por los espacios públicos y a la protección del derecho de quienes comparten estos espacios a no sufrir molestias o perjuicios que sean consecuencia de la falta de respeto de las mismas, ninguna persona podrá estar desnuda o semidesnuda en los espacios y vías de uso público”*. **Este texto es la recuperación del abolido delito de escándalo público (derecho a no sufrir molestias o perjuicios que sean consecuencia de la falta de respeto)**, que recordemos fue abolido por ser



“radicalmente incompatible con un orden democrático y pluralista como el que la Constitución consagra como mandato del legislador”. Este texto, que es el que fundamenta la prohibición de la Ordenanza, es una aberración jurídica tan evidente y es tan contrario a nuestro derecho que ningún tribunal lo aceptará.

Esta recuperación de un pretendido nuevo derecho a no ver es una clara discriminación hacia todo lo diferente, hacia cualquier minoría. No es conceptual ni legalmente distinto al desagrado que se produce en las personas racistas o el que mucha gente sufre al ver personas con peinados *punkis*, *piercing*, tatuajes, o personas gordas, feas o con discapacidades evidentes. Ya sabemos a que ha conducido en el pasado europeo esta criminalización del diferente, de lo diferente y por eso ha sido retirado con firmeza de nuestro ordenamiento jurídico, que no consentirá su re-introducción disimulada mediante una Ordenanza local.

El informe de los servicios jurídicos del ayuntamiento es merecedor de un suspenso, ya que pretende desconocer las sentencias del TC en las que se deja absolutamente claro que las competencias de regulación que la LBRL concede sobre las libertades ciudadanas se limitan a los daños **físicos y nunca a los morales y menos aún a los de características estéticas**, siendo así que **sus competencias sobre la estética se limitan exclusivamente a las de índole urbana**. Es decir, el ayuntamiento puede impedir que un ciudadano pinte su fachada de otro color o coloque algún artilugio disonante en la fachada, pero no puede impedir que un ciudadano se pinte a sí mismo de verde y pasee con un sombrero en forma de parábola. No puede, y esto es absolutamente claro para cualquier jurista. En descargo de los servicios jurídicos del Ayuntamiento decir que suponemos que su dictamen viene motivado por una manera viciada de preguntar por parte del Ayuntamiento y en general de los poderes públicos. El Ayuntamiento seguramente ha preguntado a los servicios jurídicos algo así como: queremos introducir esto en la Ordenanza y necesitamos que nos deis un soporte jurídico para hacerlo. Cuando lo que debería preguntar es si es legal o no la modificación. Es decir los ayuntamientos utilizan muchas veces a los servicios jurídicos para su servicio, y no para el de los ciudadanos y el de la legalidad. Si la pregunta se hubiera realizado de manera correcta el resultado debería ser el mismo que el del informe elaborado por el Ayuntamiento Donostiarra al ser preguntado por la legalidad de la práctica del nudismo en las playas donostiarras. En dicho informe de la Secretaría General de fecha 29 de junio de 2005, se señalaba una vez más la falta de competencia municipal. O el mismo que ha llevado a los ayuntamientos de Valencia y Alicante a retirar toda referencia a la desnudez en la fase de exposición pública en la que aún nos encontramos. O el mismo que ha conducido a Tarifa a retirarla incluso posteriormente a esta fase y sin necesidad de recursos judiciales que interrumpen derechos ciudadanos hasta su resolución y cuestan dinero al erario público y tiempo que no tienen a las administraciones de Justicia.

5.- DESNUDEZ PARCIAL. DELITO DE DESOBEDIENCIA

En el Art. 16 de la Ordenanza, se establece que los agentes sólo sancionarán en caso de desobediencia tras el informe al infractor: *“En estos caso los agentes de la*



autoridad recordarán en primer lugar a las personas infractoras que su conducta está prohibida por la presente ordenanza. De ser necesaria su identificación y no lograrse, procederán en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 15”

Ha venido siendo por desgracia común por parte de algunos ayuntamientos camuflar la ilegalidad de la ordenanza acusando al infractor de desobediencia a la autoridad para evitar que el juez se pronuncie sobre la desnudez con la consiguiente posibilidad de anulación de la Ordenanza tras un casi seguro fallo a favor de un particular. Ha de saber este ayuntamiento que ya son muchos los tribunales que no se dejan engañar por esta artimaña legal y van al fondo del asunto. Para citar un ejemplo reciente y relacionado con la desnudez les proponemos el estudio de la sentencia 1.12.2010, 416/2010 del Juzgado nº3 de Las Palmas, en la que se establece que una persona puede desobedecer a los agentes de la autoridad y negarse a vestirse incluso aunque exista una ordenanza o reglamento local que prohíba el nudismo. Para ello basta con que el ciudadano esté informado y convencido de que la normativa es ilegal.

Por otra parte este punto es **de imposible cumplimiento** en la mayoría de las ocasiones, ya que si el agente informa a un ciudadano que de acuerdo a una ordenanza está “prohibido transitar o permanecer en los espacios públicos mencionados en bañador o en cualquier otra pieza de ropa similar” y la persona, como es lógico, **no lleva encima**, es decir en un bolso o mochila, **ninguna prenda para sustituir o ponerse encima** de la que el agente juzga contraria a la Ordenanza ¿cómo podría obedecer y ponerse una ropa que no lleva consigo? Por tanto nos hallaríamos ante una orden absurda y de imposible cumplimiento.

CONCLUSIONES y propuestas alternativas

Durante los debates públicos se suelen barajar algunos argumentos que, aunque no se reflejan en el Informe Jurídico del Ayuntamiento ni en la propuesta de modificación de la Ordenanza, sin duda suelen ser determinantes para propuestas de esta índole y deben ser abordados en estas alegaciones.

- **Motivos higiénicos:** las competencias sobre higiene de los ayuntamientos, en lo que nos concierne, se limitan a la limpieza urbana y en todo caso de costas (el río Pisuegra en nuestro caso). Por eso se puede prohibir usar jabones en las duchas de playa de las Moreras, pero no prohibir la ducha en desnudez, mucho más higiénica por otra parte. Si se tratara de prohibir la desnudez por una pretendida sudoración, habría que prohibir las camisetas y vestidos de tirantes que dejan los sobacos al aire. Más bien parece que sean las telas las que acumulan esos sudores y malos olores que un sobaco bien ventilado o una desnudez parcial o total.

- **Turísticos o de imagen de la ciudad:** La posible desnudez en la playa del Pisuegra o las manifestaciones cívicas como la ciclo-nudista, o las manifestaciones anti-pieles y anti-torturas de animales, o las sesiones fotográficas artísticas en desnudez que se dan en muchas ciudades, lejos de ahuyentar el turismo creemos



que lo promocionan y dan una imagen de civismo a las ciudades, de modernidad, de tolerancia y de libertad. Todas estas manifestaciones cívicas o artísticas se difunden internacionalmente y contribuyen a la visibilidad de nuestras ciudades como ciudades preocupada por el medio ambiente y sus ciudadanos. Sería lamentable que a partir de ahora Valladolid resaltara por ser una ciudad donde para realizar estos actos u otros de carácter publicitario y/o reivindicativo, haya que pedir un permiso expreso para algo que antes ni se mencionaba: la desnudez. Pues aunque es verdad que la ordenanza deja la puerta abierta a posibles autorizaciones por parte del Ayuntamiento, es también claro que dichas autorizaciones se denegarían ya que de hecho todo parece indicar que la Ordenanza se ha hecho precisamente para impedir las, al no ser nada frecuente la desnudez espontánea fuera de actos como la manifestación ciclo-nudista. En ningún caso un derecho Constitucional básico puede quedar al arbitrio de la autorización de un ayuntamiento.

El Turismo Naturista mueve a 20 millones de personas sólo en Europa según las agencias de viajes Naturistas agrupadas en Natunión (ver la revista Hosteltur noviembre 2004: http://www.naturismo.org/docs/hosteltur11_04.pdf y Editur Julio 2005: http://www.naturismo.org/revista/imag/editurjulio05_all.pdf, las dos revistas más prestigiosas del sector)

Por ello desde la FEN y el colectivo ciclo-nudista nos ponemos a la disposición del Ayuntamiento para que, una vez retirada esta la propuesta de modificación, iniciar contactos que nos lleven a una colaboración para la promoción y celebración de actos concretos como la propia ciclo-nudista que atraigan a quienes promueven sistemas de vida más sostenibles y respetuosos con el Medio Ambiente, el cuerpo humano y la educación en libertad. Uniéndose así a los ayuntamientos y otros organismos como universidades (entre las que se encuentra la de Valladolid) que colaboran habitualmente con nuestro movimiento.

En virtud, de lo expresado,

SOLICITO A V. EXCMA., tenga por presentado este escrito, copia, y por aportada mediante anexo y citas la legislación y Jurisprudencia sentadas desde la abolición del delito de escándalo público mediante Ley Orgánica 5/1988, y sirva para ilustrar al órgano al que me dirijo cuál es la postura adoptada por dicha legislación y Jurisprudencia.

ANTICIPAMOS A V. EXCEMA, que en el caso de no retirarse dicha regulación se procederá por vía contencioso-administrativa a recurrirla.

En base a la abrumadora cantidad de pronunciamientos en contra de la regulación de la vestimenta de los ciudadanos, sentencias y recomendaciones de los defensores, y especialmente de los documentos emanados de nuestros parlamentos, nuestros servicios jurídicos valorarán la posibilidad de interponer demanda por prevaricación contra los promotores de este atentado a las libertades



más básicas, ya que entendemos que la legalidad no puede ser desconocida y se está procediendo a sabiendas de la ilegalidad de dicha prohibición.

Y para que sirva a los efectos oportunos, lo firmo en Valladolid a 30 de noviembre de 2011.

D. Ismael Rodrigo Rodríguez
Presidente de la FEN - Teléfono 659945637
C/ Tembleque 62 - 28024 - MADRID
www.naturismo.org fen@naturismo.org

ANEXO SOBRE Legislación y recomendaciones:

- Proposición de Ley Orgánica de derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5 del Código Penal, del 17 de marzo de 1987
(http://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B_057-01.PDF)

- Ley Orgánica 5/1988* del 9 de junio por la que se abole el delito de escándalo público y el 557.1 específico contra el nudismo.

- Sentencia del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 22/02/1999, resolviendo recurso contencioso administrativo, Nº: 2887/1996. "...no habilitan al Ayuntamiento a regular sobre otro tipo de cuestiones que excedan de las puramente de *salubridad pública, mantenimiento y orden público*",

- Esta sentencia del TSJV ha servido también de base para anular regulaciones similares como la del ayuntamiento de Getxo en 2002 contra la cual se pronunció el defensor del pueblo Vasco en su Recomendación 33/2001, de 1 de octubre (Referencias: 937/2001/23 933/2001/23 932/2001/23) en la que se dice "A la vista de las anteriores consideraciones sobre la legalidad del Decreto de Alcaldía, debemos concluir que el Ayuntamiento no dispone de habilitación legal para intervenir en la actividad de los particulares para obligar al uso de determinadas prendas de vestir en las playas o en las campas del municipio".

- Sentencia 1.12.2010, 416/2010 del Juzgado nº3 de Las Palmas, en la que se establece que una persona puede desobedecer a los agentes de la autoridad y negarse a vestirse incluso aunque exista una ordenanza o reglamento local que prohíba el nudismo. Para ello basta con que el ciudadano esté convencido de que la normativa es ilegal, ya que la legislación y los precedentes así lo indican (dicho reglamento cuenta con el criterio contrario del Diputado del Común contrario por lo que entendemos será derogado en breve por el ayuntamiento de Gran Canaria). La incluimos aquí dado que la modificación de la ordenanza de Valladolid pretende poner las sanciones tras la desobediencia al ser informado de la ordenanza.

- En la Sentencia del Tribunal Constitucional 117/1996, de 17 de diciembre, respecto a la libertad religiosa e ideológica, se recoge que "el derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 C.E. garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, fundamento jurídico 2.; 120/1990, fundamento jurídico 10, y 137/1990, fundamento jurídico 8.)" y en este caso,



un nudista puede actuar y mantener su actitud de permanecer desnudo frente a terceros en cualquier espacio público ya que la propia Constitución Española protege en su artículo 16 dicha actuación.

- Sentencia TC 20/1990, de 15 de febrero: “desde las SSTC 6/1981, de 16 de marzo, y 12/1982, de 31 de marzo, hasta las SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 159/1986, de 16 de diciembre, viene sosteniendo este Tribunal que «las libertades del art. 20 (STC 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (STC 12/1982)”

Resoluciones del Parlamento Catalán: (las incluimos por las referencias del Alcalde de Valladolid a la Ordenanza de Barcelona). Estas resoluciones están actualmente en vigor.

- Resolución 245/V, (Boletín Of. Parlamento Cataluña núm.142 -10728-10729 24-2-1997)

A) El Parlamento de Cataluña reconoce que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y libertades, pero cada persona puede ejercerlos hasta el punto donde no colisionen con los derechos y libertades de los demás, la cual cosa subordina su ejercicio a la tolerancia y al respeto mutuos.

B) El Parlamento de Cataluña constata la necesidad que las Administraciones competentes adopten las iniciativas y medidas necesarias para suprimir los obstáculos reglamentarios que impidan la práctica del nudismo.

- El Parlamento de Cataluña, aprobó el 15-4-1999, esta segunda Proposición no de Ley sobre la aplicación de las medidas que garanticen el derecho a la práctica del nudismo.

Resolución 899/V, (Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm.392 -6-4-1999)

A) El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a **recordar a las corporaciones locales** la Resolución 245/V, sobre la práctica del nudismo, para que, si acaece, apliquen, en el marco de sus competencias, las medidas que garanticen el derecho a ir desnudo.

*** Detalles del recorrido parlamentario de la abolición del escándalo público con el objetivo de poner punto final a la represión de la mera desnudez y el fin de la figura de policía de moralidad. Recorrido total:**

La ley fue presentada en el Congreso de los Diputados el 9-III-1987 y tuvo la siguiente tramitación:

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_005_1988.pdf

- En el Congreso de los Diputados

· Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en sesión del 14-X-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 66.

· Remitida a la Comisión de Justicia e Interior por acuerdo de Mesa de 20-X-1987.

· Tramitación por el procedimiento ordinario.

· Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 57-1, de 17-III-1987.

· Enmiendas publicadas el 23-XI-1987.

· Índice de enmiendas publicado el 28-XI-1987.

· Informe de la Ponencia: 2-II-1988.

· Dictamen de la Comisión: 23-II-1988. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 228. Corrección de error: 9-III-1988.

· Aprobación por el Pleno: 24-III-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 98.

- En el Senado

· Remitido a la Comisión de Justicia con fecha 13-IV-1988.

· Tramitación por el procedimiento ordinario.

· Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 182, de 13-IV-1988.

· Enmiendas publicadas el 28-IV-1988. Una propuesta de veto.

· Dictamen de la Comisión: 4-V-1988.

· Texto aprobado por el Senado: 11-V-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 77.

- Y, de nuevo, en el Congreso de los Diputados

· Enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, publicadas el 19-V-1988.

· Aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados: 19-V-1988. Diario de Sesiones (Pleno), núm. 113. (Pág. 6961):

http://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/DS/PL/PL_113.PDF